



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00700-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Jurisdiccional debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual, la que fue instaurada por el banco postulante, mediante la sociedad que funge como su endosataria en procuración.

II.- CONSIDERACIONES:

De entrada, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que, si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero instado y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, se avizora que el organismo impetrante, por conducto de la nombrada firma endosataria, quien se halla revestida de la potestad para ese propósito, según lo reglado por el art. 658 del C.Cio., petitionó la finalización del cauce instrumental, sosteniendo que el encartado sufragó la totalidad de lo debido y los egresos procedimentales.

Adicionalmente, se verifica que, sobre los gravámenes aquí dispuestos, de ningún modo se afectaron los aludidos remanentes; circunstancia que, acompañada de las previamente esbozadas, lleva a aceptar el instaurado finiquito.

Por otro lado, es menester señalar que, al producirse la esbozada circunstancia, que genera la denominada sustracción de materia, es innecesario que la Judicatura estudie y dirima lo concerniente al adosado noticiamiento.

Para finalizar, es necesario subrayar que resulta improcedente el solicitado desglose de los soportes que sirvieron de báculo a la compulsión, toda vez que el actual itinerario adjetivo fue propuesto por conductos virtuales, siendo que tales documentos se hallan bajo custodia de la organización interesada, la que ha de suministrarlos, de modo inmediato, con las anotaciones de ley, al ejecutado.



III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones antes compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DAR POR CULMINADO el presente trayecto coactivo.

Segundo.- LEVANTAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que tenga el reclamado, a cualquier título, en las entidades financieras enlistadas a fl. 8, ord. 3 del expediente digital.

De ese modo, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **remítase el competente mensaje de datos con destino a las mencionadas organizaciones bancarias**, insertando la información que resulta precisa para alcanzar la cesación de la especificada limitación.

Tercero.- DENEGAR el procurado desglose de los instrumentos fundantes de la ejecución, conminándose al ente impetrante a que los entregue a favor del peticionado, con las notas de rigor, de manera inmediata.

Cuarto.- DEVOLVER al suplicado las sumas que eventualmente se generen, en razón del gravamen que recayó sobre los prenombrados productos crediticios.

Quinto.- NO CONDENAR en costas, ya que se ha expuesto que ellas fueron saldadas.

Sexto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 4 DE OCTUBRE DE 2023. SECRETARÍA.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63446141c9e83cf0d5b895996f0a5450a8b0ea994f7dd51d5eb4240be6dad856**

Documento generado en 02/10/2023 08:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>